



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO No. 25.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 1027, de fecha 24 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 85, Tomo No. 335, del 13 de mayo del mismo año, se emitió la Ley Penitenciaria, estableciendo en el Art. 106 y siguientes, que la finalidad del trabajo penitenciario es mantener o aumentar la formación, creación o conservación de hábitos laborales de los internos y dotar de recursos a los mismos por el trabajo realizado; así mismo, se establece que será remunerado; así también, confiere a la Unidad de Diversificación del Trabajo Penitenciario, la finalidad de dirigir las oficinas ocupacionales de los centros penitenciarios;
- II. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 95, de fecha 14 de noviembre de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 215, Tomo No. 349, del 16 del mismo mes y año, se emitió el Reglamento General de la Ley Penitenciaria, el cual desarrolla en los Arts. 307 y siguientes, lo atinente al trabajo penitenciario que realizan los internos en los centros penitenciarios; refiriéndose a una relación laboral especial penitenciaria, la que define como aquella que surge entre los internos condenados y la administración penitenciaria, como consecuencia del desarrollo de actividades laborales de producción;
- III. Que en el relacionado Reglamento, se reconoce una relación jurídica laboral entre la administración penitenciaria y el interno, estableciendo derechos y obligaciones, siendo uno de tales derechos, que el interno perciba una remuneración por el trabajo realizado; así mismo, el Art. 315 del Reglamento en mención, establece la utilización de los beneficios económicos por la venta de productos elaborados en los talleres de formación profesional u ocupación, siendo necesario adicionar el mecanismo de compensación consistente en la redención de la pena de conformidad al Art. 105-A de la Ley Penitenciaria;
- IV. Que es preciso entonces, que a través de la estructura organizativa adecuada, se potencie el beneficio redundante y multiplicador del trabajo penitenciario en los talleres de formación profesional u ocupacional de los Centros y granjas penitenciarias, el cual se considerará como parte de los programas de rehabilitación y reinserción social, dentro de los cursos de formación que reciben los internos; así como optimizar la infraestructura e inversión en materia agrícola, agropecuaria y de industria penitenciaria.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS AL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY PENITENCIARIA

Art. 1.- Intercálase entre los Arts. 309 y 310, el Art. 309-A, de la siguiente manera:

De la venta y comercialización de los bienes y servicios.

“Art. 309-A.- La Dirección General de Centros Penales, a través de la Unidad de Diversificación del Trabajo Penitenciario, será responsable de organizar el trabajo penitenciario en los talleres de formación profesional u ocupacional de los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias y Centros de Detención Menor, el cual se considerará como parte de los programas de rehabilitación y reinserción social, dentro de los cursos de formación que reciben los internos; así mismo, la adecuada utilización, mantenimiento y optimización de la infraestructura e inversión en materia agrícola, agropecuaria y de industria penitenciaria y la comercialización de los bienes y servicios.

Se podrán establecer convenios con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para facilitar la producción y comercialización en el mercado nacional y extranjero de los bienes y servicios producidos en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias y Centros de Detención Menor; así mismo, establecer convenios con instituciones del sector público para la provisión de materia prima, productos y servicios entre sí.

La administración penitenciaria será responsable de proveer la materia prima, maquinaria y equipo para el funcionamiento de los centros de producción y comercialización al interior de Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias y Centros de Detención Menor; determinar el pago de remuneraciones a los internos, en su respectivo caso y todos aquellos implícitos en los costos de producción y otros gastos de operación.

El Director General de Centros Penales elaborará los manuales o instructivos que se consideren necesarios para normar la ejecución de las actividades objeto del presente artículo; asimismo, deberá mantener la disponibilidad de la información, para la realización de los procedimientos de control de la Corte de la Cuentas de la República.”.

Art. 2.- Sustitúyese el Art. 315, por el siguiente:

Trabajo Ocupacional no Productivo

“Art. 315.- No existirá relación jurídica laboral en los diferentes casos de ocupación laboral no productiva, desarrollada por los internos en los centros penitenciarios, como lo son la formación profesional u ocupacional y las prestaciones personales en labores domésticas del Centro.

El trabajo que realicen los internos en los talleres de formación profesional u ocupacional de los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias y Centros de Detención Menor, así como las labores realizadas en las comunidades en virtud de convenios interinstitucionales, se considerarán dentro de los cursos de formación que reciben los internos, como parte de los programas de rehabilitación y reinserción social; y si algún beneficio económico pudiese obtener la administración por la venta de productos y servicios, este se utilizará para adquirir materia prima necesaria, equipo para el funcionamiento y mantenimiento de los mismos, pago de los costos de producción, gastos de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

administración y operación; así como contratación de servicios especializados indispensables para el desarrollo de los procesos de producción.

Los internos que laboren en las actividades enunciadas en el inciso precedente, tendrán el beneficio penitenciario de redención de la pena, de conformidad al Art. 105-A de la Ley Penitenciaria. También optar alternativamente al trabajo remunerado, si existiere factibilidad económica para ello, determinado por la Dirección General de Centros Penales.

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciocho días del mes de mayo de dos mil dieciocho.



Sánchez
SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
Presidente de la República.



[Firma]
MAURICIO ERNESTO RAMÍREZ LANDAVERDE,
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.



Constancia No 1690

El Infrascrito Director General de la Imprenta Nacional:

Hace constar: que el Decreto Ejecutivo No. 25, el cual contiene reformas al Reglamento General de la Ley Penitenciaria, aparecerá publicado en el Diario Oficial No. 92, Tomo No. 419, correspondiente al veintidós de mayo del corriente año, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Y a solicitud de la **Secretaría para Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de la República**, se extiende la presente Constancia en la DIRECCION DEL DIARIO OFICIAL; San Salvador veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.



Ingeniero Tito Antonio Bazán Velasquez,
Director.